



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0148/2025

EXP. N.º 04863-2023-PA/TC

SANTA

TYRONE CARLOS EDUARDO

QUIJADA VALLENILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tyrone Carlos Eduardo Quijada Vallenilla contra la resolución de fojas 64, de fecha 5 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la empresa Pasbri SAC, con el objeto de que se cubran los gastos de las atenciones médicas y los tratamientos necesarios para el restablecimiento de su salud, la cual se vio afectada cuando prestaba servicios para la citada empresa, vulnerando de esta manera su derecho constitucional a la salud.

La emplazada contesta la demanda² expresando que, como consecuencia del mandato a favor del actor obtenido en un proceso de amparo anterior, se efectuaron los trámites pertinentes para establecer las atenciones médicas necesarias, sin embargo, se determinó que sus problemas de salud no se derivaron del accidente de trabajo sufrido durante su relación laboral, sino que eran problemas que se generaron en su adolescencia, por lo que no corresponde que la empresa pague los tratamientos solicitados.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 5 de junio de 2023³, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del recurrente en el presente proceso está vinculada con lo resuelto en el proceso de amparo anterior, por lo que debió efectuar los cuestionamientos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, precisando que el

¹ Fojas 9.

² Fojas 24.

³ Fojas 35.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04863-2023-PA/TC
SANTA
TYRONE CARLOS EDUARDO
QUIJADA VALLENILLA

demandante carece de interés para obrar, pues lo pretendido por el actor ya ha sido materia de pronunciamiento en un anterior proceso (Expediente 01846-2020-0-2501-JR-CI-01).

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se cubran los gastos de las atenciones médicas y los tratamientos necesarios para el restablecimiento de su salud, la cual se vio afectada cuando prestaba servicios para la empresa Pasbri SAC.

Análisis de la controversia

2. De la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 28 de setiembre de 2021⁴, así como de la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 5 de mayo de 2022⁵, se advierte que el demandante interpuso un anterior proceso de amparo contra la empresa Pasbri SAC, solicitando que se le otorguen las solicitudes para atención médica a través del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), debido a que el 26 de julio de 2020 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó daño en la columna vertebral. Dicha demanda de amparo fue declarada fundada en ambas instancias y se ordenó a la emplazada que otorgue las solicitudes firmadas o autorizaciones para la atención al recurrente a través del SCTR.
3. Tal como se ha señalado anteriormente, en el caso de autos, el demandante solicita que la empresa demandada cubra los gastos de las atenciones médicas y los tratamientos necesarios para el restablecimiento de su salud, menoscabada por el accidente de trabajo del 26 de julio de 2020, y manifiesta que la emplazada se rehúsa a cumplir con lo solicitado porque en la actualidad ya no existe una relación laboral vigente entre ambas partes. Al respecto, se observa que la solicitud del recurrente se deriva de lo reclamado en el proceso de amparo anterior, y que el

⁴ Fojas 2.

⁵ Fojas 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04863-2023-PA/TC
SANTA
TYRONE CARLOS EDUARDO
QUIJADA VALLENILLA

mandato que ampara la primera demanda mantiene su vigencia hasta la actualidad, puesto que en los fundamentos 10 y 11 de la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa se precisó que la demandada debía prestar atención médica al actor hasta que este ya no necesite de ningún tratamiento, es decir, hasta que ya no tenga problemas de salud, lo que supone que el hecho de que el actor ya no labore en la referida empresa no impide que se de cumplimiento a lo ordenado en el primer proceso de amparo, teniendo en cuenta que las solicitudes planteadas en los dos procesos de amparo derivan de un mismo accidente de trabajo.

4. En tal sentido, se advierte que lo pretendido por el demandante debió ser exigido en la etapa de ejecución de sentencia del primer proceso de amparo, haciendo uso de los recursos pertinentes, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
